

REGLAMENTO (CEE) Nº 1765/91 DE LA COMISIÓN
de 14 de junio de 1991

por el que se adopta el nivel de los montantes compensatorios de adhesión aplicable a los intercambios comerciales de leche y productos lácteos entre la Comunidad de los Diez y España y entre España y los terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1378/86 de la Comisión⁽²⁾ fija los montantes compensatorios de adhesión aplicables a partir del 7 de mayo de 1986 al comercio de la leche y de los productos lácteos con España;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 98 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la diferencia entre los precios aplicables en España el 1 de marzo de 1986 y los calculados, de conformidad con las normas previstas en la organización común de mercados, a partir del precio de garantía de la leche aplicable en España durante el período representativo será reducida progresivamente de modo que en el momento de la cuarta aproximación sea igual a la mitad de la diferencia inicial y que en el momento de la séptima aproximación quede totalmente suprimida; que conviene determinar los montantes compensatorios de adhesión correspondientes a la sexta aproximación, aplicables a partir del comienzo de la campaña lechera 1991/92;

Considerando que, para mayor claridad, procede adecuar la nomenclatura de los montantes compensatorios de adhesión de la nomenclatura arancelaria y estadística esta-

blecida en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1056/91⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables durante la campaña lechera 1991/92 a los intercambios comerciales de la leche y los productos lácteos que figuran en el Anexo entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y España y entre España y los terceros países, se fijan en dicho Anexo.

No obstante, no se concederá montante compensatorio de adhesión alguno por los envíos o exportaciones desde España de los productos lácteos de los códigos NC 0401, 0402, 0403 y 0404 que contengan leche o nata de cabra o de oveja.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 23.
⁽²⁾ DO nº L 120 de 8. 5. 1986, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 10.

ANEXO

Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios comerciales entre la Comunidad de los Diez y España y entre España y los terceros países

(Montantes que España debe cobrar por importación y conceder por exportación salvo que se indique otra cosa)

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo excepto leche o nata de cabra u oveja :	
0401 10	— Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1 % :	
	— — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 0,6 %	1,51
	— — Las demás	(¹)
0401 20	— Con un contenido en peso de materias grasas superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %	(¹)
0401 30	— Con un contenido en peso de materias grasas al 6 %	(¹) (¹⁰)
ex 0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con excepción de la leche y de la nata de cabra o de oveja :	
0402 10	— En polvo, en gránulos u otras formas sólidas, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 1,5 % :	
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo :	—
0402 10 11	— — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg :	
	— — — — Destinadas al consumo humano (²)	30,24
	— — — — Las demás	—
0402 10 19	— — — Las demás :	
	— — — — Destinadas al consumo humano (²)	30,24
	— — — — Las demás	—
	— — Las demás (con azúcar u otros edulcorantes)	0,3024 por kg (³)
	— En polvo, en gránulos u otras formas sólidas, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 1,5 :	
0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo :	
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 27 %	22,35
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 27 % :	
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a un 2,5 kg :	
	— — — — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 45 % kg	19,86
	— — — — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 45 %	13,83
0402 21 99	— — — — Las demás :	
	— — — — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 45 %	19,86
	— — — — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 45 %	13,83

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
0402 29	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás : — — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 27 % 	0,2235 por kg (*)
0402 29 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a un 2,5 kg : — — — — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 45 % — — — — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 45 % 	0,1986 por kg (*) 0,1383 por kg (*)
0402 29 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — — — — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 45 % — — — — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 45 % 	0,1986 por kg (*) 0,1383 por kg (*)
0402 91	<ul style="list-style-type: none"> — Las demás (excepto en polvo, en gránulos u otras formas sólidas) : — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo : — — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 8 % — — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 8 % pero inferior o igual a un 10 % — — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 % pero inferior o igual a un 45 % — — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 45 % 	7,24 7,24 (³) (³)
0402 99	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás : — — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual un 9,5 % — — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 9,5 % pero inferior o igual a un 45 % — — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 45 % 	6,31 (³) (⁶) (⁶)
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao, con excepción de los productos fabricados exclusivamente a partir de leche y de nata de cabra o de oveja :	
0403 10	<ul style="list-style-type: none"> — Yogur : — — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao : — — — En polvo, en gránulos u otras formas sólidas : — — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo — — — — Los demás — — — — Los demás : — — — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo, con un contenido en peso de materia grasa : — — — — — Inferior o igual a un 3 % : — — — — — Inferior o igual a un 0,6 % — — — — — Los demás — — — — — Superior a un 3 % pero inferior o igual a un 6 % — — — — — Superior a un 6 % — — — — Los demás 	(3) (6) (6) 1,51 (1) (1) (1) (6)

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
0403 90	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás : — — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao : — — — En polvo, en gránulos u otras formas sólidas : — — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (1) — — — — Los demás (6) — — — — Los demás : — — — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo, con un contenido en peso de materia grasa : — — — — — — Inferior o igual a un 3 % : — — — — — — Inferior o igual a un 0,6 % 1,51 — — — — — — Los demás (1) — — — — — Superior a un 3 % pero inferior o igual a un 6 % (1) — — — — — Superior a un 6 % (1) — — — — — Los demás (6) 	
ex 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con excepción de los productos fabricados exclusivamente a partir de leche y de nata de cabra o de oveja :	
0404 10	— Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo	—
0404 90	— Los demás (1) :	
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido en peso de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38) :	
	— — — Inferior o igual a un 42 % y con un contenido en peso de grasas :	
0404 90 11	— — — — Inferior o igual a un 1,5 %	30,24
0404 90 13	— — — — Superior a un 1,5 % pero inferior o igual a un 27 %	22,35
0404 90 19	— — — — Superior a un 27 %	19,86
	— — — Superior a un 42 % y con un contenido en peso de grasas :	
0404 90 31	— — — — Inferior o igual a un 1,5 %	30,24
0404 90 33	— — — — Superior a un 1,5 % pero inferior o igual a un 27 %	22,35
0404 90 39	— — — — Superior a un 27 %	19,86
	— — Los demás, con un contenido en peso de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38) :	
	— — — Inferior o igual a un 42 % y con un contenido en peso de grasas :	
0404 90 51	— — — — Inferior o igual a un 1,5 %	0,3024 por kg (*)
0404 90 53	— — — — Superior a un 1,5 % pero inferior o igual a un 27 %	0,2235 por kg (*)
0404 90 59	— — — — Superior a un 27 %	0,1986 por kg (*)
	— — — Superior a un 42 % y con un contenido en peso de grasas :	
0404 90 91	— — — — Inferior o igual a un 1,5 %	0,3024 por kg (*)
0404 90 93	— — — — Superior a un 1,5 % pero inferior o igual a un 27 %	0,2235 por kg (*)
0404 90 99	— — — — Superior a un 27 %	0,1986 por kg (*)

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :	
0405 00 10	— Con un contenido de grasa no superior al 85 % :	
	— — Con un contenido de grasa inferior a un 80 %	0,1184 (7) (10)
	— — Con un contenido de grasa :	
	— — — Igual o superior a un 80 % e inferior a un 82 %	9,30 (10)
	— — — Igual o superior a un 82 % e inferior a un 84 %	9,71 (10)
	— — — Igual o superior a un 84 %	0,1184 (7) (10)
0405 00 90	— Las demás	0,1184 (7) (10)
0406	Quesos y requesón :	
ex 0406 10	— Queso fresco (incluido el lactosuero) sin fermentar y requesón (excluidos aquellos quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	15,97
0406 20	— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo :	
0406 20 10	— — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,32
0406 20 90	— — Los demás	19,96
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo :	
0406 30 10	— — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyere y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en materia seca no superior al 56 %	21,18
0406 30 31	} — — Los demás	26,37
0406 30 39		
0406 30 90		
ex 0406 40 00	— Quesos de pasta azul (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	12,86
ex 0406 90	— Los demás quesos (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra) :	
ex 0406 90 11	— — Que se destinen a la transformación	26,37
	— — Los demás :	
ex 0406 90 13	— — — Emmental	21,18
ex 0406 90 15	— — — Gruyere, sbrinz	21,18
ex 0406 90 17	— — — Bergkäse, appenzell, vacherin fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	21,18
ex 0406 90 19	— — — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,32
ex 0406 90 21	— — — Cheddar	26,37
ex 0406 90 23	— — — Edam	20,82
ex 0406 90 25	— — — Tilsit	20,82
ex 0406 90 27	— — — Butterkäse	20,82
ex 0406 90 29	— — — Kashkaval	20,82
	— — — Feta :	
ex 0406 90 31	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
ex 0406 90 33	— — — — Los demás	20,82

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0406 90 35	— — — Kefalotyri	20,82
ex 0406 90 37	— — — Finlandia	20,82
ex 0406 90 39	— — — Jarlsberg	20,82
	— — — Los demás :	
0406 90 50	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
	— — — — Los demás :	
	— — — — — Con un contenido de grasa no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso :	
	— — — — — — No superior al 47 % :	
0406 90 61	— — — — — — Grana padano, Parmigano reggiano	—
0406 90 63	— — — — — — Fiore sardo, Pecorino	—
ex 0406 90 69	— — — — — — Los demás	19,96
	— — — — — — Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %	20,82
	— — — — — — Superior al 72 % :	
ex 0406 90 91	— — — — — — Queso fresco fermentado	14,97
ex 0406 90 93	— — — — — — Los demás	14,97
	— — — — — Los demás :	
ex 0406 90 97	— — — — — — Queso fresco fermentado	15,30
ex 0406 90 99	— — — — — — Los demás	15,30
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados :	
1702 10	— Lactosa y jarabe de lactosa (*) :	
1702 10 90	— — Los demás	5,36
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :	
2106 90	— Las demás :	
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos :	
	— — — Los demás :	
2106 90 51	— — — — De lactosa	5,36
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :	
2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :	
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de los códigos NC 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos :	
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :	
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)	Compensación por otra
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :		
0405 00 10	— Con un contenido de grasa no superior al 85 % :		
	— — Con un contenido de grasa inferior a un 80 %	0,1184 (7) (10)	
	— — Con un contenido de grasa :		
	— — — Igual o superior a un 80 % e inferior a un 82 %	9,30 (10)	
	— — — Igual o superior a un 82 % e inferior a un 84 %	9,71 (10)	
	— — — Igual o superior a un 84 %	0,1184 (7) (10)	
0405 00 90	— Las demás	0,1184 (7) (10)	
0406	Quesos y requesón :		
0406 10	— Queso fresco (incluido el lactosuero) sin fermentar y requesón (excluidos aquellos quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	15,97	
0406 20	— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo :		
0406 20 10	— — Queso de Glaris con hierbas (llamado « schabziger ») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,32	
0406 20 90	— — Los demás	19,96	
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo :		
0406 30 10	— — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyere y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado « schabziger »), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en materia seca no superior al 56 %	21,18	
0406 30 31	— — Los demás	26,37	
0406 30 39			
0406 30 90			
0406 40 00	— Quesos de pasta azul (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	12,86	
0406 90	— Los demás quesos (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra) :		
0406 90 11	— — Que se destinen a la transformación	26,37	
	— — Los demás :		
0406 90 13	— — — Emmental	21,18	
0406 90 15	— — — Gruyere, sbrinz	21,18	
0406 90 17	— — — Bergkäse, appenzell, vacherin fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	21,18	
0406 90 19	— — — Queso de Glaris con hierbas (llamado « schabziger ») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,32	
0406 90 21	— — — Cheddar	26,37	
0406 90 23	— — — Edam	20,82	
0406 90 25	— — — Tilsit	20,82	
0406 90 27	— — — Butterkäse	20,82	
0406 90 29	— — — Kashkaval	20,82	
	— — — Feta :		
0406 90 31	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—	
0406 90 33	— — — — Los demás	20,82	

- (¹) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los elementos siguientes:
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0428 ecus;
 - y un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte en materia seca no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,165903 ecus.
- (²) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma:
- del importe por kilogramo indicado multiplicado por el peso de leche y nata contenido en 100 kg de producto acabado, y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (³) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a la suma:
- del importe indicado, y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (⁴) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual a la suma de los siguientes elementos:
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0428 ecus;
 - un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte seca láctica no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,165903 ecus;
 - y un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituye el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto de producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (⁵) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual al importe indicado multiplicado por el peso de materias grasas contenido en 100 kg de producto acabado.
- (⁶) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual:
- para los productos de las subpartidas 2309 10 39 y 2309 90 49 de la nomenclatura combinada al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,16;
 - para los productos de las subpartidas 2309 10 59 y 2309 90 59 de la nomenclatura combinada al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,50.
- Estos montantes serán los que deberá conceder el Estado miembro por las exportaciones a España o los que deberá percibir el Estado miembro por las importaciones procedentes de España.
- (⁷) Conforme al Reglamento (CEE) n° 504/86 del Consejo (DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 54) el montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos pertenecientes al código NC 1702 10 10 será el mismo que el aplicable a los productos pertenecientes al código 1702 10 90.
- (⁸) No se aplicará ningún montante compensatorio de adhesión en los casos en que los productos de este código estén sujetos a las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 3143/85 de la Comisión (DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9), o (CEE) n° 570/88 de la Comisión (DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31) o (CEE) n° 429/90 de la Comisión (DO n° L 45 de 21. 2. 1990, p. 8).
- (⁹) El montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos compuestos por diferentes productos lácteos será igual a la suma de los montantes compensatorios aplicables a cada uno de los componentes, habida cuenta de las cantidades incorporadas.

NB: Por lo que respecta a la leche y a la nata de cabra o de oveja, así como a los productos fabricados exclusivamente a partir de estos productos:

- se efectuará el control analítico mediante métodos inmunoquímicos y/o electroforéticos y se completará eventualmente con el análisis HPLC;
- el interesado, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la declaración prevista para ello que la leche o la nata de que se trate es un producto que procede exclusivamente de oveja o de cabra, o que el producto de que se trate ha sido fabricado exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra.